Año de 1953 Miércoles 28 de Enero Núm. 12

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados (año)...........	125,00 pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)..	40,00 íd.
Otras entidades y particulares (semestre)..	70,00 íd.
Otras entidades y particulares (año).......	140,00 íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

ADMINISTRACION CENTRAL

314

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

Publicando normas para la tramitación de consultas sobre el Reglamento de Funcionarios, de 30 de mayo de 1952, y criterio de interpretación del mismo.

Excmos. Sres.: El Reglamento de Funcionarios, de 30 de mayo de 1952, y las Instrucciones dictadas para su aplicación, han motivado el planteamiento por las Corporaciones locales de numerosas consultas, muchas de las cuales pueden ser resueltas por las Jefaturas de las Secciones provinciales respectivas.

Para canalizar esta corriente de intepretación de las normas reglamentarias, y a fin de facilitar a los servicios provinciales los elementos de juicio necesarios para realizar este cometido se considera oportuno, por parte de esta Dirección General, insistir sobre el contenido de algunos conceptos que vienen siendo apreciados en forma contradictoria, y sin perjuicio de cuantas aclaraciones posteriores se juzguen necesarias.

A este efecto se formulan las siguientes prevenciones generales:

A) Consulta

Las consultas que en lo sucesivo se susciten sobre el Reglamento de 30 de mayo de 1952, referentes a Municipios de población inferior a 20.000 habitantes, habrán de ser planteadas ante las respectivas Secciones provinciales de Administración Local, o cursadas a las mismas, que las evacuarán con rigurosa sujeción a las directrices emanadas de este Centro, evitando, en cuanto sea posible, pronunciarse con opiniones personales, que, si bien están siempre subordinadas a la superior decisión, redundan en perjuicio de la unidad de criterio que es indispensable mantener.

Cuando la importancia o complejidad de la cuestión planteada en alguna consulta lo exija los Jefes de las Secciones procederán, a su vez, a consultar con este Centro la solución pertinente.

B) Aclaraciones relacionadas con el Reglamento de Funcionarios

Para dejar bien afirmado el verdadero alcance de algunos conceptos, conviene volver sobre los que encierran mayor importancia, pues de su aplicación errónea o acertada pueden desprenderse situaciones de desigualdad, tanto para el derecho de los funcionarios afectados como para la defensa del interés económico de las Corporaciones locales, cuya protección ha de estimarse singularmente confiada a las Secciones provinciales.

a) Derechos adquiridos.—De conformidad con la disposición adicional primera del Reglamento y letra b) de la Instrucción segunda, han de comprenderse bajo esta denominación, el sueldo y los quinquenios en la cuantía y condiciones que se disfrutasen en 30 de junio de 1952.

Por el contrario, no tienen este carácter las gratificaciones que sean fijas o eventuales, las pagas extraordinarias, cualquiera que sea su número, cuantía o forma en que figuren acreditadas en presupuesto, ni los pluses de carestía de vida o por cargas familiares, asignaciones de vivienda, residencia u otras de igual naturaleza.

Por vía de ejemplo se establece el siguiente caso de una Secretaría de Ayuntamiento de segunda categoría correspondiente a Municipio con censo de población de 2.001 a 4.000 habitantes:

Sueldo base o dotación de la plaza en 30 de junio de 1952 (incluido aumento voluntario).................	15.000
3 quinquenios del 10 por 100.	4.500
Gratificación por la dirección administrativa del Servicio municipalizado de electricidad (o cualquier otro)....	2.000
Dos pagas extraordinarias sobre el sueldo y quinquenios....................	3.250
Asignación por casa-habitación.....................	1.500
Tolal de las percepciones en 30 de junio de 1952.	26.250

Sólo la suma de sueldo y quinquenios, es decir, el sueldo consolidado (que en el ejemplo propuesto ascendería a 19.500 pesetas) constituye derecho económico adquirido por el funcionario, cuya garantía dentro del régimen del nuevo Reglamento tendrá lugar en la forma que más adelante se expone.

Para fijar el volumen de los derechos adquiridos en 30 de junio de 1952, debe formarse cada quinquenio aplicando el porcentaje respectivo al sueldo base salvo que existiese acuerdo especial de la correspondiente Corporación, otorgando derecho a los llamados quinquenios acumulativos, cada uno de los cuales gira sobre la suma del sueldo base y del quinquenio anterior, es decir, sobre el sueldo consolidado.

Por tanto, el conjunto de tales derechos adquiridos será el que corresponda al disfrute económico de cada funcionario, sin apreciación alguna respecto al cáracter retroactivo de los beneficios o mejoras que puedan contenerse en el Reglamento, los cuales sólo tienen efectividad potencial a partir de primero de julio, y expresa desde el momento en que sean aprobadas definitivamente las plantillas de cada Corporación.

b) Sueldo consolidado.—En armonía con lo dispuesto en el artículo 81 del Reglamento y letra c) de la instrucción tercera tienen la consideración de sueldo consolidado el sueldo base y los aumentos quinqueniales.

En el supuesto antes mencionado, el nuevo sueldo consolidado se integrará por el que corresponda a una Secretaría de octava clase que figura en el apéndice del Reglamento, con un haber de 14.000 pesetas y, además, 4.634 pesetas por tres quinquenios acumulativos, calculados a razón del 33,1 por 100 del sueldo, según la tabla publicada en la Instrucción tercera con un total de 18.634 pesetas.

c) Sobresueldo personal.—Cuando el nuevo sueldo consolidado, conforme al Reglamento, sea inferior al conjunto de las remuneraciones que percibiese el funcionario a título de sueldo íntegro (sueldo base y quinquenios) habrá de reconocerse como derecho adquirido la diferencia entre ambas retribuciones.

Esta partida de nivelación del nuevo sueldo y quinquenios, con relación a la anterior experimentará, en lo sucesivo, tantas variaciones como represente el devengo de otros quinquenios; y la diferencia de cuantía que resulte de comparar su importe con arreglo a la escala de la Instrucción tercera y el que correspondía en virtud del régimen anterior, será el sobresueldo que en cada caso se acredite al funcionario.

Para determinar con absoluta corrección las variantes mencionadas será preciso considerar: de una parte, la evolución de los derechos económicos del funcionario conforme a la Reglamentación anterior y, de otra, la que corresponde a la plaza según el nuevo Reglamento. De su exacta valoración comparativa se deducirá el sobresueldo que proceda.

Siguiendo el ejemplo anterior la liquidación de los derechos económicos habrá de producirse así:

CONCEPTOS	Derechos adquiridos en 30 de junio de 1952	Derechos reglamentarios desde 1 de julio
Sueldo	15.000,00	14.000,00
Quinquenios:		
3 por 100 sobre 15.000	4.500,00	—
3 (33,1 por 100 sobre 14.000)	—	4.634,00
Sumas	19.500,00	18.634,00
Diferencia (sobresueldo temporal)	—	866,00
Totales..........................	19.500,00	19.500,00

Y suponiendo que en 1 de enero de 1953 venciese otro quinquenio, procedería la siguiente modificación:

CONCEPTOS	Anteriores derechos adquiridos para 1 de enero de 1953	Nuevos derechos reglamentarios desde 1 de enero de 1953
Sueldo	15.000,00	14.000,00
Quinquenios:		
4 del 10 por 100 cada uno sobre 15.000 pesetas..	6.000,00	—
4 acumulativos (46,41 por 100 sobre 14.000 ptas.)	—	6.497,40
Sumas	21.000,00	20.497,40
Diferencia (sobresueldo temporal)...........	—	502,60
Totales..........................	21.000,00	21.000,00

En igual forma se liquidarían los quinquenios venideros, de manera que en cualquier momento sea conocido el conjunto de los derechos económicos del funcionario en los dos sistemas que lo regulan.

Con el mismo criterio se habría operado si, además de los quinquenios del 10 por 100 hubiesen existido en favor del funcionario otros premios de análoga naturaleza, tales como las primas de permanencia establecidas en algunas Corporaciones, o, si el sistema de mejoras periódicas, fuese de cuatrienios, trienios o bienio. Es decir, que mientras el funcionario permanezca en su cargo al servicio de la Corporación en que

estaba destinado el 30 de junio de 1952, habrán de serle computadas sus remuneraciones en consonancia con lo que se habría hecho normalmente de haber permanecido sin alteración alguna la legislación anterior.

d) *Gratificaciones.*—A tenor del artículo 87-1 del Reglamento, podrán concederse a los funcionarios en activo gratificaciones por el desempeño de servicios o trabajos especiales, de mayor responsabilidad o extraordinarios. Su límite máximo está constituído, conforme al artículo 87-4, por la cuantía del sueldo consolidado. Dentro de este límite están incluídas todas las gratificaciones que se otorguen, cualquiera que sea su denominación y carácter, ya se perciban por una sola vez o periódicamente, sea su cuantía fija o variable.

Por consiguiente, para determinar el volumen de las asignaciones imputables al 100 por 100 del sueldo consolidado (suma del sueldo base y quinquenios) se tendrá presente el importe de todas las gratificaciones que el funcionario perciba de los fondos de su respectiva Corporación, a excepción de las indemnizaciones de casa-habitación y la de residencia en Canarias, plazas de Soberanía de Africa y Baleares, pagas extraordinarias, pluses de carestía de vida y cargas familiares, dietas, viáticos, asistencias, derechos de examen y gastos de viaje (arts. 81, 84, 85, 86, 88 y 146 del Reglamento y Circular de 11 de octubre de 1952).

Deben considerarse respetadas por el nuevo Reglamento las gratificaciones de carácter fijo otorgadas antes de su vigencia por razón de trabajos especiales o de mayor responsabilidad, si bien imputándose su importe al tope máximo expresado que, en todo caso, habrá de ser rigurosamente aplicado.

En el supuesto que se viene utilizando (apartado a), para la mejor apreciación de estas operaciones, será procedente mantener la gratificación de 2.000 pesetas correspondiente a la Dirección administrativa del servicio municipalizado de electricidad (o cualquier otro), mientras tenga encomendada esta misión, pues no figura como sobresueldo, por cuanto tales remuneraciones carecen de efectos pasivos y quinquenales.

e) *Asignación por residencia.*—Merece especial mención el beneficio establecido en el artículo 84 del Reglamento, cuya cuantía se determinará, en todo caso, sobre el sueldo base correspondiente a la plaza de que se trate, pero no sobre los quinquenios que se devenguen. Esta retribución será compatible e independiente del sobresueldo personal que, conforme se expone en el apartado c), pueda resultar después del reajuste de los derechos económicos del funcionario.

Tampoco se tendrá en cuenta, para fijar la asignación por residencia, la acumulación del 25 por 100 del sueldo que se perciba por los servicios de Intervención, conforme lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento.

f) *Asignación por casa-habitación.* Aunque su regulación está claramente determinada en la Circular de 11 de octubre último, es pertinente recordar que las indemnizaciones por dicho concepto serán percibidas, cuando proceda, y dentro de los límites señalados a cada plaza, respondiendo su disfrute a la permanencia del funcionario en el lugar de su destino al que se vincula por medio de la casa-habitación que, preferentemente, debe serle concedida, o, en su defecto, mediante las referidas indemnizaciones.

En los Ayuntamientos donde ya estuviese acordada en 30 de junio último la indemnización que nos ocupa, se procederá a corregir su importe de forma que coincida con el que señala la Circular en la escala correspondiente, aumentando o disminuyendo la asignación anterior en la cuantía que sea necesaria.

g) *Ayuntamientos en los que no existe plaza de Interventor.*—El sueldo base correspondiente a la plaza de Secretario en las Corporaciones donde no exista creada la Intervención, se considerará incrementado en el 25 por 100, según preceptúa el artículo 135 del Reglamento, y sobre el nuevo haber resultante se liquidarán los quinquenios respectivos, surtiendo efectos también para la determinación de los derechos pasivos que en su día hayan de percibir los funcionarios afectados. Se trata, por tanto, de una mejora del sueldo en tanto subsistan las circunstancias expresadas y no de una gratificación.

h) *Indemnización a los Secretarios de Agrupaciones.*—El beneficio previsto en el artículo 134-2 del Reglamento, ha de interpretarse en el sentido de que, sobre el haber básico que correspondería a la plaza sumando los censos de los Municipios agrupados, otorga derecho a percibir una indemnización equivalente al 10 por 100 por cada uno de aquéllos.

Por consiguiente, en las Agrupaciones de dos Municipios se percibirá en total el 20 por 100; en las de tres, el 30 por 100, y así sucesivamente, siempre sobre el sueldo mínimo señalado en el Anexo, sin computar los quinquenios ni la asignación del 25 por 100 a que se refiere el artículo 135.

i) *Intervención de los Secretarios en las subastas.*—En aclaración a las dudas que han surgido en algunos Ayuntamientos con relación al derecho que pueda asistir a los Secretarios por su intervención en el acto de apertura de pliegos en subastas y concursos, ha de hacerse constar de forma categórica que tales funcionarios no habrán de percibir remuneración de ninguna clase, bien sea con cargo a los fondos de las Corporaciones o a los de los rematantes respectivos, teniendo presente que la atribución de dichas facultades, que tan ampliamente les reconoce el Reglamento como depositarios de la Fe pública administrativa, constituye una dignificación profesional reivindicada por el Colegio Nacional.

j) *Sueldo de los Directores de Banda de Música.*— Mientras no se dicten nuevas normas sobre este particular, ha de entenderse que la base para determinar el sueldo de dichos funcionarios será la resultante de obtener el promedio de los presupuestos ordinarios del último quinquenio, a tenor de lo dispuesto en los artículos 226 y 187-3 del Reglamento.

k) *Oficiales Mayores.*— El cargo de Oficial Mayor —obligatorio en los Ayuntamientos de Municipios de más de 20.000 habitantes y Diputaciones provinciales respectivas, y voluntario en los de más de 8.000—, tiene el carácter de único y especial en cada Corporación. En razón de esta peculiaridad está sustraído al procedimiento de provisión de las plazas de la escala técnico administrativa y, en su lugar, se cubrirá: a) Por concurso entre Secretarios de Administración Local de primera categoría. b) Por oposición entre Licenciados en Derecho o en Ciencias Políticas que no sean Secretarios de primera categoría. En los Municipios con censo superior a 100.000 habitantes sólo podrán desempeñar dicho cargo funcionarios pertenecientes a la primera categoría del Cuerpo de Secretarios de Administración Local, y en las del grupo b), a falta de Secretarios de primera categoría, funcionarios que posean el título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Políticas, salvo que concurra en ellos el requisito de hallarse en el ejercicio en propiedad del repetido cargo en 1 de julio de 1952 (disposición transitoria 17).

Las plazas no provistas en propiedad en la fecha últimamente expresada—si no lo hubieran sido posteriormente con los requisitos que exige el nuevo Reglamento—y las que vaquen en lo sucesivo, habrán de proveerse por las propias Corporaciones entre quienes reúnan las condiciones expresadas, según la Entidad local de que se trate.

En los Municipios cuyo censo de población oscile entre 8.001 y 20.000 habitantes, la Corporación queda en libertad de crear el cargo de Oficial Mayor, mantenerlo o suprimirlo, en su caso, con reserva de los derechos adquiridos.

En los Municipios que no excedan de 8.000 habitantes está prohibida la creación de la repetida plaza. Es frecuente, sin embargo, que exista en Ayuntamientos de esta clase de Municipios un funcionario que ostente el nombre de Oficial Mayor. Para adaptar la categoria del aludido funcionario a las que establece el nuevo Reglamento, deberán atender las Corporaciones, a tenor de la disposición transitoria 13 del mismo, a la verdadera naturaleza y categoría administrativa de la plaza, funciones desempeñadas, título exigido para el ingreso y demás circunstancias efectivas y no al nombre que se haya otorgado al cargo.

l) *Secretarías de Tenencia de Alcaldía.*—Las Secretarías de Distrito o Zona en Municipios de más de 500.000 habitantes que no se hallasen provistas en propiedad en 1 de julio de 1952, habrán de anunciarse a concurso —si no lo hubieran sido— por las propias Corporaciones para su provisión entre Secretarios de Administración Local de primera categoría.

El sueldo correspondiente a estas plazas es el de 26.000 pesetas, fijado para los Jefes de Sección en el Anexo correspondiente del Reglamento en relación con el artículo 231-3 del mismo.

m) *Vice Interventores.*—Estas plazas sólo pueden establecerse —y siempre con carácter voluntario— en las Diputaciones provinciales y en los Ayuntamientos cuya capital y cuyo Municipio, respectivamente, exceda de 100.000 habitantes o cuando el presupuesto de la Corporación rebase la cifra de diez millones de pesetas. Sólo podrán proveerse por concurso entre Interventores de fondos.

El sueldo correspondiente a dichos Vice-Interventores es el 75 por 100 del señalado a la Secretaría de la misma Corporación. Sin embargo, cuando el sueldo así fijado resulte inferior al de los Jefes de Sección del mismo Ayuntamiento o Diputación, la Corporación podrá asimilarlos a los mismos.

n) *Depositarios de fondos.*—El Reglamento parte de la distinción entre las Depositarías de Corporaciones Locales cuyo presupuesto ordinario exceda de pesetas 500.000 y las de Corporaciones en las que no se cumpla dicho requisito. El sueldo correspondiente a las plazas de Depositario de primer grupo, dependientes del Cuerpo, es equivalente al 80 por 100 del señalado al Secretario de la respectiva Corporación. El segundo grupo de Corporaciones lo integran aquellas que no están obligadas al sostenimiento de una plaza de Depositario del Cuerpo Nacional y pueden adoptar (art. 168) una de estas tres fórmulas: crear el cargo en la plantilla de sus funcionarios administrativos; habilitar para el desempeño de tales funciones a un vecino apto, de arraigo en la localidad y de reconocida solvencia; o encargar de ellas a uno de los miembros electivos de la propia Corporación. En la primera de estas tres hipótesis, la plaza de Depositario estará dotada con el sueldo correspondiente a la categoría administrativa del cargo a que se asimile, dentro siempre de las normas que para tales funcionarios administrativos se contienen en el capítulo primero del título tercero del Reglamento.

Cuando para el desempeño de la Depositaría se designe a un vecino apto, de arraigo en la localidad, la relación que se establecerá entre el mismo y la Corporación no será la de empleo público, si no la de convenio de servicios o habilitación para el desempeño de funciones públicas: por consiguiente, la retribución será objeto de señalamiento por la Corporación en cada caso.

Tratándose de un miembro de la propia Corporación, las funciones de Depositario habrán de prestarse gratuitamente y sólo percibirá el concejal encargado la cantidad anual correspondiente en concepto de quebranto de moneda.

o) *Situación del personal no cualificado.*—En numerosas Entidades locales, y singularmente en los Municipios de escasa población, existen funciones que no tienen carácter permanente ni exigen la dedicación primordial continua de la actividad personal de quien las presta.

El grupo de personal a que se hace referencia (fontaneros, sepultureros, relojeros, carteros, barrenderos, encargados de limpieza, etc.), constituye una excepción dentro del espíritu que orienta la nueva reglamentación de funcionarios locales, pues el vínculo que liga a dicho personal con la Corporación no tiene la naturaleza de relación de empleo, sino la de relación contractual a tenor del artículo octavo del Reglamento, o habilitación de un vecino a tenor del artículo tercero del mismo.

En relación con este extremo, ha de presumirse, en primer término, que los servicios no elevados al rango de permanentes al establecerse las escalas de sueldos mínimos de funcionarios locales, en virtud del Decreto de 5 de diciembre de 1947, con la declaración jurídica que implicaba la asignación del haber legal, tenían y tienen un carácter secundario y accidental que no precisa la ocupación total en la jornada de trabajo de quienes puedan ser los titulares respectivos, pues éstos atienden a su propio sustento con otros medios económicos más elevados que las escasas retribuciones que, por todos conceptos, les puedan estar reconocidas en el presupuesto local.

Por otra parte, debe recordarse que en la Instrucción primera, número 6-3, se analizan las circunstancias que pueden concurrir en los casos a que se hace referencia, procurando que las actividades a cargo de esta clase de personal queden reflejadas en un convenio que regule la prestación de los servicios en igual forma que se viniera efectuando hasta 30 de junio último, sin alterar el conjunto de los beneficios económicos que pudieran estar reconocidos en esta fecha.

Si la transformación contractual ofreciera grandes dificultades, las Corporaciones podrán continuar el régimen vigente en la citada fecha, pero sin aplicación de los tipos de remuneración que el nuevo Reglamento establece para quienes dedican su actividad primordial y permanente a la función pública.

Cuando se trate de personal interino o accidental el que preste los aludidos servicios de carácter permanente, o no primordial, procederá acordar la supresión de los cargos respectivos cualquiera que sea el tiempo en que vengan sirviéndose, eliminándolos de las plantillas y sustituyendo las consignaciones en forma que permitan satisfacer el importe de los servicios mediante convenio.

p) *Jornales de los obreros.*— Los establecidos en el Anexo correspondiente del Reglamento se entienden atribuidos a los especialistas que tengan atribuída una misión permanente, pero no a los demás obreros que por

prestar servicios no cualificados deben entenderse sometidos a las remuneraciones señaladas en las Reglamentaciones de trabajo respectivas.

q) *Mujeres casadas.*—La doble circunstancia de no estar excluida la mujer casada de las condiciones generales de capacidad que para ingresar al servicio de la Administración Local señala el artículo 19, y de disponer el artículo 61-1 que cuando contraigan matrimonio los funcionarios femeninos pasarán a la situación de excedencia especial, obliga a interpretar esta aparente antinomia, en el sentido de que la mujer casada, siempre que reúna los requisitos legales y reglamentarios, puede tomar parte en las oposiciones y concursos que se convoquen para el ingreso en Cuerpos de la Administración Local en que no se exija específicamente el requisito de ser varón, pero si obtuvieren plaza quedarán automáticamente en la situación de excedencia especial por matrimonio en las condiciones reglamentarias.

C) Presupuestos ordinarios del Ejercicio 1953

a) *Nivelación.*—En el supuesto de que algunos Ayuntamientos se vieran imposibilitados para nivelar sus gastos en el próximo presupuesto, como consecuencia de la inclusión de nuevas obligaciones derivadas de la aplicación de los Reglamentos de la Ley de Régimen Local, procederán a consignar la diferencia en concepto de «cupo extraordinario de compensación», en la forma que previene el artículo 569 de la Ley.

Al utilizar este procedimiento, tan excepcional, para conseguir la paridad presupuestaria, las Corporaciones cuidarán de revisar y reducir sus gastos voluntarios en la medida que sea factible, así como establecer todas las exacciones autorizadas que tengan base imponible en la localidad, por ser condiciones precisas para la obtención del «cupo extraordinario».

b) *Gastos de personal.*— Los porcentajes a que se refieren los artículos 331 de la Ley y 90 del Reglamento deben servir de norma para ir reduciendo las plantillas paulatina y sucesivamente, teniendo en cuenta además los aumentos de sueldos y el correlativo establecimiento de la jornada normal de seis horas de trabajo.

Sin embargo, cuando por efecto de la determinación cuantitativa de los beneficios que otorga el nuevo Reglamento se produjera un exceso de gastos que rebase los aludidos porcentajes, se entenderá inexistente la limitación que los mismos representan hasta que se logre normalizar la situación económica de las Corporaciones respectivas, sin que, por tanto, hayan de ser objeto de justificación a los fines del artículo 649 de la Ley.

Debe advertirse que cuando los repetidos porcentajes estén rebasados no se otorgará autorización para ningún aumento en concepto de sueldo ni para ampliación de plazas.

Queda terminantemente prohibido consignar en los presupuestos de los Ayuntamientos de Municipios que no pasen de 20.000 habitantes partida ni concepto presupuestario de ninguna clase que tenga como finalidad satisfacer cantidades por asesoramiento jurídico, financiero ni de ninguna otra clase que incida dentro del área de competencia atribuída por la Ley o los Reglamentos a los funcionarios de los Cuerpos Nacionales.

D) Recomendación a los Jefes de las Secciones provinciales

Habiendo llegado a conocimiento de esta Dirección General que desde algunas Secciones provinciales, cuyos Jefes se consideraron obligados a orientar a los Ayuntamientos en materia de presupuestos, personal, etcétera, han sido cursadas circulares con instrucciones que no están previamente definidas por este Centro, se hace necesario consignar que, en lo sucesivo, tales circulares habrán de ceñirse a facilitar la aclaración o aplicación práctica de las normas legales establecidas, o al recordatorio de preparación o presentación de documentos, absteniéndose de divulgar informaciones de otro orden, que, en todo caso, han de quedar reservadas al criterio de esta Dirección General.

Lo digo para conocimiento de VV. EE., de los Jefes de las Secciones de Administración Local y de las Corporaciones Locales.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 23 de enero de 1953.—El Director general, José García Hernández.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Navarra.

(Del B. O. del E., 26 de enero, n.º 26.)

213

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría General

PRORRATEO DE PENSION

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en el expediente de pensión instruído a favor de doña Mercedes y doña Teresa López Coira, huérfanas del que fué Farmacéutico municipal, don Emilio López Martín, ha resuelto dicho expediente, estableciendo el siguiente prorrateo de pensión:

Cerezo del Río, 23,51 pesetas al año; 2,11 pesetas al mes.

Aldea Real, 137,05 pesetas al año; 11,42 pesetas al mes.

Valleruela de Sepúlveda, 32,63 pesetas al año; 2,72 pesetas al mes.

Valleruela de Pedraza, 23,72 pesetas al año; 1,98 pesetas al mes.

Castroserna de Abajo, 11,93 pesetas al año; 1,16 pesetas al mes.

La Matilla, 42,36 pesetas al año; 3,53 pesetas al mes.

Cuyo total de doscientas setenta y cinco pesetas anuales, y veintidós pesetas noventa y dos céntimos, percibirán del Ayuntamiento de La Matilla, a partir del 13 de marzo de 1938, salvo los Ayuntamientos de Aldea Real y Valleruela de Pedraza, que contrirán desde primero de enero actual.

Segovia, 24 de enero de 1953.

El Gobernador Civil,
Pascual Marín Pérez

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

237

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Segovia

Don Luis Cabrerizo Botija, Magistrado-Juez de Instrucción de esta Ciudad de Segovia y su Partido.

Por el presente se llama y cita al presunto perjudicado por el hecho de la sustracción de una cartera conteniendo 100 pesetas, en la Estación de esta Ciudad, en el tren de las 21 horas del día 20 de julio de 1952, así como a cuantas personas puedan facilitar detalles del referido hecho, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado al objeto de que presten declaración en el sumario que con tal motivo se instruye con el número 257 de 1952; con el apercibimiento de que de no hacerlo sufrirán el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Segovia a veinte de enero de mil novecientos cincuenta y tres. *Luis Cabrerizo Botija.*—El Secretario, *Ricardo Ochoa.*

238

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Segovia

Don Luis Cabrerizo Botija, Magistrado-Juez de Instrucción de esta Ciudad de Segovia y su Partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a ALFONSO GARCIA ZURDO, nacido en Bobadilla del Campo (Valladolid), el día 2 de agosto de 1952, hijo de Patricio y de Nicolasa, casado con Iluminada Morales Pérez, Agente de Seguros, que tuvo su domicilio en esta Ciudad, calle de Velarde, 1 y 3, que al parecer se encuentra en Francia y cuyo paradero fijo se desconoce, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado a constituirse en prisión, decretada en el sumario qne se le instruye con el número 162 de 1951, por el delito de estafa; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho inculpado, ingresándole en prisión a disposición de este Juzgado, si fuere habido.

Dado en Segovia a 20 de enero de 1953.—*Luis Cabrerizo Botija.*—El Secretario, *Ricardo Ochoa.*

254

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Sepúlveda

Don Félix Ochoa Uriel, Juez de 1.ª Instancia de Sepúlveda, con jurisdicción prorrogada al de la villa de Santa María de Nieva y su Partido, por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, se siguen autos de menor cuantía por el Procurador don Miguel Ramón Herrero, en nombre y representación de don Manuel Sanz Gozalo, contra don Elías López Segoviano, sobre reclamación de cantidad, en los que se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

SENTENCIA.—En la villa de Santa María de Nieva a doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.—El señor don Juan Alfonso Antón García, Juez de 1.ª Instancia de esta villa y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, seguidos a instancia de don Manuel Sanz Gozalo, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Nieva, representado por el Procurador don Miguel Ramón Herrero y dirigido por el Letrado don Carlos J. Marcos, contra don Elías López Segoviano, mayor de edad, casado, industrial, con domicilio en Marazuela y en ignorado paradero, declarado en rebeldía, sobre reclamación de once mil pesetas; y... FALLO: Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador don Miguel Ramón Herrero, en nombre y representación de don Manuel Sanz Gozalo, debo condenar y condeno al demandado don Elías López Segoviano a que satisfaga a aquél la cantidad de once mil pesetas que es en adeudarle, con los intereses legales correspondientes a partir de la presentación de la demanda, imponiéndole además las costas.—Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado se tendrá en cuenta lo dispuesto en el art. 769, en relación con el 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo.—J. Alfonso Antón.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en legal forma al referido demandado rebelde don Elías López Segoviano, de domicilio y paradero desconocido, expido el presente en Santa María de Nieva a doce de enero de mil novecientos cincuenta y tres.—*Félix Ochoa.* —El Secretario, P. S., *Julián González.*

255

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Segovia

Don Luis Cabrerizo Botija, Magistrado, Juez de 1.ª Instancia de esta Ciudad de Segovia y su Partido.

Por el presente hace saber: Que en la Sección Cuarta de los autos de juicio de quiebra del comerciante don José Mendoza López, vecino de Cantimpalos, en providencia de este día se ha acordado que en el término de sesenta días que finalizan el treinta y uno de marzo próximo, los acreedores del quebrado referido habrán de presentar los títulos justificativos de sus créditos a los señores Síndicos de la quiebra don Pablo Rojo Ruiz, don Pablo Lorenzo Bayo y don Daniel Laorden Antoranz, Apoderados de Banca y vecinos de Segovia, bajo apercibimiento de que de no hacerlo en el expresado plazo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al mismo tiempo y con el citado apercibimiento se convoca a los referidos acreedores a la Junta de examen y reconocimiento de créditos que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día DIECISIETE DE ABRIL PROXIMO A LAS DIECISEIS HORAS y a la que deberán concurrir con las copias de dichos títulos que a su presentación le hayan sido devueltas con su nota legal, y con los documentos que acrediten su personalidad o representación.

Dado en Segovia a diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres.—*Luis Cabrerizo Botija.*—El Secretario, *Ricardo Ochoa.*

SUBASTAS

195

LA CUESTA

El día 10 de febrero próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar, en la Casa Consistorial de este pueblo, la subasta pública de enajeción de una res lanar, carnero, y vellón de lana del corte pasado, que se halla depositado en esta Alcaldía y sin que haya aparecido el dueño del mismo, a pesar del correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a efectos de reses mostrencas; cuyo precio o tipo de tasación y demás circunstancias obran el expediente que se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

La Cuesta a 20 de enero de 1953. El Alcalde, *Urbano Gil.*

277

Municipio de Cedillo de la Torre

SUBASTA DE MADERA DE CHOPO

El día siete del próximo mes de febrero del año actual tendrá lugar, bajo la presidencia del señor Alcalde o quien legalmente le sustituya, del Regidor Síndico del Ayuntamiento y del Secretario del mismo, que dará fe del acto, la subasta de chopos del plantío, propiedad del Ayuntamiento, denominado de la «Fiesta del Arbol», de los propios del Municipio, bajo el tipo de 15.000 pesetas como tope mínimo de tasación.

Con arreglo al modelo de proposición que, unido al correspondiente pliego de condiciones para optar a la misma, obra en la Secretaría del Ayuntamiento, podrán optar a la misma cuantos lo estimen oportuno, siempre que cumplan las condiciones que en el mismo se señalan.

Si esta subasta quedase desierta, tendrá lugar una segunda subasta el día once del mismo mes, con las mismas condiciones y con arreglo al tipo de tasación nuevo que al efecto seña-

lará la Corporación Municipal el día de la primera subasta, en disposición adicional que se unirá al pliego de condiciones que regirá la misma.

Cedillo de la Torre a 22 de enero del año 1953.—El Alcalde, *David de Pablo.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL

216

FRESNO DE LA FUENTE

Incluido en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, el mozo LUIS ANTON CARRAVILLA, hijo de Laureano, que nació en esta localidad el día 27 de junio de 1952, e ignorándose su paradero, se le cita por medio del presente para que comparezca en esta Casa Consistorial, o sus representantes legales, en los días 25 del actual y 8 y 15 de febrero próximo y hora de las doce, al acto de rectificación del alistamiento, cierre del mismo y declaración de soldados respectivamente, con la advertencia que de no verificarlo o alegar justa causa, será clasificado conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Reclutamiento vigente.

Fresno de la Fuente, 25 de enero de 1953.—El Alcalde, Venancio Martín.

223

PRADALES

Confeccionada la rectificación del Padrón municipal de habitantes, referente al 31 de diciembre de 1952, queda expuesta al público hasta el 28 de febrero próximo, juntamente con el Padrón de 1950 y apéndice de 1951, a fin de que durante dicho plazo puedan ser examinadas por las personas que lo estimen conveniente y formulen contra los mismos las reclamaciones que consideren oportunas.

Pradales, 17 de enero de 1953.—El Alcalde, Eulogio García.

224

LA LASTRILLA

ANUNCIO

Confeccionada la rectificación del Padrón municipal de habitantes de este término municipal, referida al 31 de diciembre de 1952, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal, durante todo el mes de febrero próximo, juntamente con el Padrón de 1950 y Apéndice de 1951, a fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por las personas que lo estimen conveniente y formulen, en su caso, las reclamaciones que crean pertinentes.

La Lastrilla 20 de enero de 1953.—El Alcalde, Dionisio Velasco.

225

LA LASTRILLA

ANUNCIO

Formado en este Ayuntamiento el Padrón de contribuyentes para la exacción del impuesto de la Excelentísima Diputación Provincial sobre Tasa de Rodaje de carruajes inscritos en este término municipal, para el año de 1953, se expone al público, en esta Secretaría municipal, por término de diez días, para que por los interesados pueda ser examinado y formular, en su caso, las reclamaciones que contra el mismo consideren pertinentes.

La Lastrilla, 19 de enero de 1953.—El Alcalde, Dionisio Velasco.

226

GRADO DEL PICO

Confeccionado el Padrón de vehículos de este Municipio sujetos al pago de la Tasa de Rodaje impuesta por la Excma. Diputación Provincial durante el presente año, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio, al objeto de que, por los contribuyentes interesados puedan formularse las reclamaciones que estimen pertinentes.

Grado del Pico a 19 de enero de 1953.—El Alcalde, Fausto Sevilla.

227

LASTRAS DE CUELLAR

Confeccionado el Padrón de carruajes y bicicletas para la exacción de la Tasa de Rodaje a favor de la Excelentísima Diputación Provincial, durante el año actual, se halla expuesto al público durante el plazo de diez días, en la Secretaría del Ayuntamiento, a efectos de oir reclamaciones.

Lastras de Cuéllar a 22 de enero de 1953.—El Alcalde, Enedino García.

228

LASTRAS DE CUELLAR

Efectuada la segunda rectificación al Padrón de habitantes de este término municipal de 1950, y la cual se refiere al 31 de diciembre de 1952, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, con todos sus anejos, durante todo el mes de febrero, en cuyo plazo puede ser examinado por cuantas personas así lo deseen y presenten las reclamaciones que estimen justas.

Lastras de Cuéllar a 22 de enero de 1953.—El Alcalde, Enedino García.

229

LASTRAS DE CUELLAR

Confeccionada y aprobada la Cuenta General de Presupuestos referida al ejercicio económico de 1952, se halla expuesta al público en la Secretaría municipal, durante el plazo de quince días hábiles, con todos los documentos que la integran, a los efectos de oir reclamaciones.

Lastras de Cuéllar a 22 de enero de 1953.—El Alcalde, Enedino García.

239

ZARZUELA DEL PINAR

ANUNCIO

Recibido del Catastro de Rústica de esta provincia el Padrón de la contribución que ha de gravar la riqueza de este término municipal en el año actual, se hace saber que dicho documento se halla expuesto al público durante ocho días, para que pueda ser examinado y formular ante esta Junta Pericial las reclamaciones que consideren justas, las cuales sólo versarán sobre errores aritméticos o de copia.

Zarzuela del Pinar, 23 de enero de 1953.—El Alcalde.

240

ORTIGOSA DEL MONTE

Practicada la rectificación al Padrón de residentes de este Municipio, correspondiente al pasado año de 1952, se hace público, por el presente anuncio, hallarse expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante todos los días hábiles del próximo mes de febrero, al objeto de que puedan formularse las reclamaciones que se estimen pertinentes, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 56, número 2, de la Ley de Régimen Local y 104, número 1, del Reglamento de Población y Demarcación.

Ortigosa del Monte, 23 de enero de 1953.—El Alcalde, Luciano Otero.

241

LA MATILLA

Efectuada la rectificación padronal correspondiente a este término municipal y año de 1952, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el mes de febrero próximo, para que pueda ser examinado y presentar reparos sobre inclusiones o exclusiones.

La Matilla, 25 de enero de 1953.—El Alcalde, Vicente García.

242

VALLERUELA DE PEDRAZA

Efectuada la rectificación padronal correspondiente a este término municipal y año de 1952, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el mes de febrero próximo, para que pueda ser examinada por cuantos lo deseen, y presentar los reparos que estimen en derecho, sobre inclusiones o exclusiones.

Valleruela de Pedraza, 25 de enero de 1953.—El Alcalde, Juan Matesanz.

243

CILLERUELO DE SAN MAMES

Confeccionada la segunda rectificación del Padrón municipal de habitantes referida al 31 de diciembre de 1952, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante todo el mes de febrero próximo, juntamente con el Padrón de 1950 y rectificación de 1951, a fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por las personas que lo estimen conveniente y formular las reclamaciones que crean oportunas.

Cilleruelo de San Mamés, 21 de enero de 1953.—El Alcalde, Santiago Sanz.

244

ALDEANUEVA DE LA SERREZUELA

ANUNCIO

Efectuada la rectificación padronal correspondiente a este término municipal y año de 1952, queda expuesta al público durante todo el mes de febrero próximo, para que pueda ser examinada e interponer contra el citado documento las reclamaciones de inclusión o exclusión a que hubiere lugar.

Aldeanueva de la Serrezuela, 17 de enero de 1953.—El Alcalde, Felicísimo Francisco.

245

CABEZUELA

Confeccionada la rectificación del Padrón municipal de habitantes referente al 31 de diciembre de 1952, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes de febrero próximo, juntamente con el Padrón de 1950 y Apéndice de 1951, a fin de que durante dicho plazo puedan ser examinados y presentar contra los mismos las reclamaciones que se consideren oportunas.

Cabezuela a 23 de enero de 1953. El Alcalde, Mauricio Carrascal.

170

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Carbonero el Mayor

Por medio del presente se convoca a todos los afiliados de esta Hermandad para la Asamblea Plenaria que tendrá lugar en el Salón de Sesiones del Sindicato, el día 8 de febrero, a las doce horas en primera convocatoria y a las doce y media en segunda, con el fin de someter a su aprobación el Presupuesto ordinario del actual ejercicio.

Carbonero el Mayor, 19 de enero de 1953.—El Jefe de la Hermandad, *Esteban Llorente.*

236

Hermandad Sindical de Arroyo de Cuéllar

Se convoca a todos los productores de este término municipal, tanto vecinos como forasteros, para que asistan a la Asamblea Plenaria que se celebrará en el domicilio de esta Hermandad el día 22 de febrero próximo, a las once en primera convocatoria y a las once y media en segunda, para someter a su aprobación los presupuestos de ingresos y gastos del actual ejercicio económico y el examen y aprobación, en su caso, de las cuentas de dicha Hermandad del año de 1952.

Arroyo de Cuéllar, a 22 de enero de 1953.—El Jefe de la Hermandad, *Gabino García.*

25

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Aldealengua de St.ª María

EDICTO

Se convoca Asamblea Plenaria en el Salón del Ayuntamiento, para el día 8 de febrero próximo, a las once horas en primera convocatoria y a las doce en segunda, a fin de aprobar el Presupuesto formado para el ejercicio de 1953.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Aldealengua de Santa María, 20 de enero de 1953.—El Jefe de la Hermandad, *José V. Bermúdez.*

28

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Pedraza

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de todos los productores de este Municipio, que el día 14 de febrero próximo se celebrará en el Salón de esta Hermandad Asamblea Plenaria, en primera convocatoria a las doce, y si fuera preciso a las doce y media en segunda, para tratar de los asuntos siguientes:

1.º Lectura del balance del ejercicio de 1952.

2.º Aprobación del Presupuesto ordinario de 1953.

Pedraza, 26 de enero de 1953.—El Jefe de la Hermandad Sindical, *Juan de las Heras.*

28

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Zarzuela del Pinar

ANUNCIO

Convocatoria: El día 8 de febrero próximo y hora de las doce, se reunirá en primera convocatoria y media hora después en segunda, si el número de asistentes no llega a la mitad más uno de los agricultores y ganaderos del término municipal, en el Salón de Actos del Ayuntamiento, la Asamblea plenaria de esta Hermandad, al objeto de celebrar sesión, cuyo orden del día será el siguiente:

1.º Lectura y aprobación de cuentas 1952.

2.º Examen y aprobación del presupuesto ordinario 1953.

3.º Nombramiento de Secretario.

Todo ello de acuerdo con lo determinado en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de marzo de 1945 quedando citados también a dicha reunión los hacendados forasteros que tengan fincas dentro del término municipal, pudiendo ser representados por medio de apoderados o administradores.

Zarzuela del Pinar a 17 de enero de 1953.--El Jefe de la Hermandad, P. D. *S. Illanas.*

29

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Melque de Cercos

Con el fin de examinar y aprobar si procede, el Presupuesto de ingresos y gastos de esta Hermandad formado para el año en curso, se convoca a todos los encuadrados en la misma a Asamblea Plenaria para el día 5 del próximo mes de febrero y hora de las diecinueve en primera convocatoria y a las veinte en segunda.

Melque de Cercos, 26 de enero de 1953.—El Jefe de la Hermandad, *José Llorente.*

IMPRENTA PROVINCIAL